Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)

Rad: 4100131-03-002-2020-00080-00
Accionante: VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO.
Accionado: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Por hallarla ajustada a derecho, procede el despacho a asumir el conocimiento de la presente acción constitucional, en virtud de los recientes pronunciamientos del máximo órgano constitucional.

En consecuencia, al reunir la solicitud de tutela los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado.

RESUELVE:

1º. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO, contra MUNICIPIO DE NEIVA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA – Y MINISTERIO DE TRABAJO.

3º. Córrase traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas por el término de dos días, con entrega de copia de la solicitud y de sus anexos.

4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir el fallo.

5º.- NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA POR EL ACTOR, toda vez que si bien es cierto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece la procedencia de medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, su concesión debe estar sujeta a la necesidad de la misma, pues de otra manera, el Juez incurriría en extralimitaciones, desdibujando los alcances y naturaleza misma del amparo solicitado.

En el presente caso la medida provisional solicitada por el actor, se encamina al reintegro al cargo que venía desempeñando en provisionalidad en la planta de personal del Municipio de Neiva, hasta tano se resuelva sobre el presente amparo, situación que no ofrece urgencia, ni es posible determinar a primera vista la notoriedad del perjuicio, que este sea cierto o inminente o que presuponga y amerite dicha medida, aunado al hecho de no haberse acreditado la causación de un perjuicio irremediable, requiriéndose la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegue a recaudar en

Escaneado co

el trámite de la solicitud para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada.

6°. Al tenor del inciso 2 del artículo 21 ejusdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo.

7°. PUBLÍQUESE en la página web oficial de la Rama Judicial la presente providencia (www.ramajudicial.gov.co), en aras de enterar a todos los participantes de la convocatoria Territorial Centro Oriente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceso de Selección 711 de 2018, consistente en el concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al personal de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Neiva, para el cargo de Técnico Administrativo Código y Grado 3.

8°. Téngase a VIRGILIO AMIDO MANRIQUE BERMEO, para actuar dentro de la presente acción de tutela en causa propia.

Notifíquese,

CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ

4.-

Escaneado co